

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 13 del mes de agosto de 2019, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo **resolución 134-0221 del 31 de julio de 2019**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **051970333537**, usuario **CARLOS GAVIRIA** sin más datos se desfija el día 22 del mes de agosto de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 23 de agosto de 2019 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIO LEON GOMEZ U**

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_  
firma

NÚMERO RADICADO: **134-0221-2019**

Sede o Regional: Regional Bosques

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...

Fecha: **31/07/2019** Hora: 14:47:29.51... Folios: 2

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-0653** del 27 de junio de 2019, los señores **JUAN JOSÉ AGUDELO** y **SONIA AGUDELO**, identificados con cédula de ciudadanía 625.090 y 43.031.746, respectivamente, interpusieron Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "...en la vereda Pailania del municipio de Cocorná el señor Carlos Gaviria está talando bosque cerca de la acequia de donde se abastecen aproximadamente 40 viviendas de la vereda, ya se evidencia la disminución del suministro de agua....".

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 11 de julio de 2019, en atención a la Queja ambiental interpuesta, a lo cual se generó el Informe técnico N° 134-0282 del 25 de julio de 2019, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

#### Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- Se aclara que la afectación ambiental no se presenta en la captación del acueducto veredal.
- Tampoco se observó tala de bosque nativo, como se indica en la queja.
- Se observó socola de rastrojo bajo sobre la margen derecha aguas abajo de la fuente de agua Palo Blanco en un área de 700 m2 de forma aproximada.
- Además, se talaron cuatro (4) árboles nativos de Yarumo (*Cecropia sp*), punta de lanza (*Vismia laceolata*), guamo (*inga sp*) y balsa blanco (*Ochrhoma pyramidale*).
- La quebrada Palo Blanco, suministra el agua para cuatro (4) usuarios señores: Alberto Arcila, Víctor Arcila, Juan José Agudelo García y la capilla del sector.
- Los señores Alberto y Víctor Arcila, no tienen legalizado el uso del recurso hídrico.
- La Concesión de aguas superficial otorgada al señor Juan José Agudelo García está vencida, según oficio de requerimiento 134 - 0065-2019 de 10/04/2019.
- De acuerdo con lo informado por el señor Juan José Agudelo, la zona cercana a los nacimientos de la quebrada Palo Blanco desde tiempo atrás, ha tenido cultivo de plátano y cacao por parte del señor Carlos Gaviria.
- El poseedor del lote socolado es el señor Carlos Gaviria.
- La fuente de agua Palo Blanco se observó en buenas condiciones físico - ambientales.

**Conclusiones:** Los efectos de orden ambiental negativos sobre los recursos naturales en el área y en particular al bosque en la margen de protección de la quebrada Palo Blanco ubicada en la vereda La Pailania del municipio de Cocorná, se consideran leves.

"(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### DECRETO 1076 DE 2015

**ARTICULO 2.2.1.1.5.6.** *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N°134-0282 del 25 de julio de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica*

de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de tala y aprovechamiento forestal de bosque nativo, sin los respectivos permisos, al señor **CARLOS GAVIRIA, sin más datos**, en la vereda Las Aguadas del Municipio de San Francisco, predio ubicado con coordenadas:

Coordenadas del Predio	Latitud:	Longitud:	Altitud:
	5° 58' 43.7"	-75° 6' 42.4"	960

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° 134-0653 del 27 de junio de 2019.
- Informe técnico de Queja N° 134-0282 del 25 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y aprovechamiento forestal de bosque nativo, sin los respectivos permisos ambientales, al señor **CARLOS GAVIRIA, sin más datos**, en la vereda Las Aguadas del Municipio de San Francisco, predio ubicado con coordenadas:

Coordenadas del Predio	Latitud:	Longitud:	Altitud:
	5° 58' 43.7"	-75° 6' 42.4"	960

De conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a al señor **CARLOS GAVIRIA**, sin más datos, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo

1. Sembrar (20) plántulas de especies forestales nativas como abarco (*Cariniana piryformis*), cedro (*Cedreia dorata*), majagua (*Rollinia pittieri*) y perillo (*Schizolobium parhahibum*) entre otras.
2. Plantar guadua (*Guadua angustifolia*) en la margen derecha aguas abajo de la quebrada Palo blanco conducentes a la protección de los nacimientos de la misma.
3. Garantizar el mantenimiento mínimo por cinco (5) años, realizando labores de podas, control de arvenses y fertilización del material vegetal sembrado.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades a los treinta días (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **CARLOS GAVIRIA**, sin más datos, el cual podrá localizar en la vereda Las Aguadas, municipio de San Francisco

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a los señores **JUAN JOSÉ AGUDELO** y **SONIA AGUDELO**, identificados con cédula de ciudadanía 625.090 y 43.031.746, respectivamente, que el grupo técnico y jurídico de la Regional Bosques de Cornare se encuentra adelantando las acciones pertinentes para dar respuesta a la Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0653 del 27 de junio de 2019. Teléfono celular 3117106151 – 3134479475.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**  
*Proyecto: Isabel Guzmán Fecha 29/07/2019*  
*Proceso Queja ambiental SCQ 134-0653-2019*  
*Aplicativo CITA*